



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202200010
Accionante: Héctor Hernando Moreno González
Accionado: Alcaldía Municipal de Cáqueza

Cáqueza (Cund), siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Héctor Hernando Moreno González¹, en contra del Municipio de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libre movilidad, locomoción e integridad física.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 06 de enero, se encontraba caminando por la acera del banco popular del municipio de Cáqueza, cediendo el paso a dos peatones, actuar que le generó un tropiezo con uno de los taches ubicado en el espacio público, ocasionándole una caída que le generó afectaciones en el hombro y la clavícula.

Adujo que, al cabo de ocho días, se vio en la necesidad de acudir al servicio médico, dado el intenso dolor que le había generado la caída, anexando la historia clínica².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de sus prerrogativas a la libre movilidad, locomoción e integridad física, exhortando para que ordene a la Alcaldía Municipal de Cáqueza remueva o adecue los taches existentes en las vías del municipio o en su defecto adopte las soluciones que resulten más adecuadas para que se brinde accesibilidad y seguridad a sus transeúntes y de esta manera se garanticen sus derechos constitucionales³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de enero de 2022⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el mismo día fue avocado su conocimiento, ordenándose correr

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 11406748 de Cáqueza, dirección de notificaciones: Vereda Centro Piscina, Cáqueza, teléfono: 3134584002.

2 Expediente electrónico 2022-00010, archivo 01. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2022-00010, archivo 01. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00010, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.





el respectivo traslado al accionado en aras de garantizar su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DEL ACCIONADO

5.1. Alcaldía Municipal de Cáqueza⁶.

El Alcalde Municipal precisó que lo sucedido al accionante era lamentable; no obstante, afirmó que la delimitación peatonal fue efectuada bajo un diseño urbanístico táctico en pro de mejorar las condiciones de desplazamiento de los peatones, brindando mayores espacios para su movilidad.

Afirmó, que los trabajos realizados por el contratista cumplen con los estándares legales fijados en la Resolución 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, y que por tal motivo se cuenta con pólizas que amparan eventualidades como la señalada por el accionante.

Indicó que el artículo 24 superior, establece el derecho a circular libremente por el territorio nacional, estableciendo algunas limitaciones, mismas que no pueden confundirse con hechos generadores de amenaza o lesión a derechos fundamentales; y que los artículos 82 y 209 ibidem, precisan de un lado el disfrute del espacio público para el bien de los asociados, y de otro el alcance y principios de la función administrativa, mismos que confluyen en la supremacía del interés general.

Adicionó sus argumentos con algunos fundamentos normativos que revisten a los alcaldes municipales como autoridades de tránsito, lo que entonces conlleva a que los mismos tengan la obligación de fijar reglas para la debida utilización de las vías, siempre privilegiando al peatón.

Así pues, mencionó que, con el propósito de atender las necesidades de señalización mínima del municipio, la Alcaldía Municipal, en el marco del Plan de Movilidad –PM y el Plan de Seguridad VIAL –PMSV, desarrollados bajo el contrato de consultoría 126 de 2018, propuso un diseño de señalización vial y urbanismo con el objetivo de fortalecer el sistema de movilidad y mejorar la infraestructura vial desde la perspectiva de incentivar el uso de desplazamientos peatonales seguros, situación que puede observarse en los ítems “2.5 Espacio Público”, “3.1.8 Infraestructura peatonal” y “7.1 Componente urbanístico” de tal documento.

Conforme a lo anterior, refirió que el proyecto de organización del tránsito y recuperación del espacio público se ha enfocado en garantizar la seguridad vial, a través de lineamientos y estudios técnicos, donde se ha logrado incorporar pasos seguros en zonas de alta atracción de flujos peatonales, con cebras visibles, uso de dispositivos, límites de velocidad de 20 km/hora en zonas de alto flujo peatonal, dando prioridad al peatón.

⁵ Expediente electrónico 2022-00010, archivo 04. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2022-00010, archivo 07. respuesta Alcaldía de Cáqueza.





A pesar de lo dicho, resaltó el contenido del artículo 57 de la Ley 769 de 2002, pues es claro que un peatón debe respetar las señales de tránsito y además verificar que no existe peligro alguno para maniobrar, situación que además se acompasa con lo expuesto en la Resolución ya señalada en lo atinente a que la principal función de los dispositivos peatonales es dar seguridad a los mismos.

En conclusión, el representante de la administración municipal se opuso a la prosperidad de la acción promovida, solicitando se declare la improcedencia de la misma por inexistencia de actuaciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales en cabeza del accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁷, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁸, y la naturaleza jurídica del accionado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y el ente accionado es el que presuntamente afecta sus garantías constitucionales.

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

9 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

10 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4. Problema jurídico

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar: ¿Si el Municipio de Cáqueza con la instalación de los dispositivos y elementos para la ampliación de andenes contratados con ocasión al proceso de número CQ-MC-049-2021 ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales a la libre movilidad, locomoción e integridad física del accionante?; Y si es así, ¿Establecer si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la remoción o adecuación de los mismos, requiriendo a la administración local la instalación de soluciones más adecuadas?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para dilucidar tal situación puesta de presente, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y el informe remitido por el representante de la entidad territorial accionada.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que el artículo 24 de la Constitución Política, consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

A su vez, que el máximo órgano de cierre constitucional ha resaltado que, *“convenios y tratados internacionales han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), que además prevé que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros”*¹¹

Conforme a lo anterior, el órgano colegiado en mención, ha dicho que:

*“La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones”*¹²

Descendiendo al caso concreto, se tiene que Héctor Hernando Moreno González, el pasado 6 de enero, sufrió una lesión tras tropezar *presuntamente* con uno de los taches que la administración local instaló en algunas de las calles del municipio, situación que, al cabo de unos días, le obligó a asistir al Hospital San Rafael de Cáqueza, donde le fue diagnosticada *“fractura de clavícula”*.

¹¹ Sentencia T-747 de 2015 M.P Miriam Ávila Roldán
¹² Ibídem.





Con relación a lo dicho por el accionante, el Alcalde de este municipio, lamentó lo sucedido al ciudadano; pero afirmando que la instalación de los dispositivos mencionados por el actor, lejos de un capricho de la administración, obedece a la ejecución de las leyes que rigen la materia de movilidad y tránsito, junto con la implementación de un plan de movilidad y seguridad vial, tendiente a materializar un diseño de señalización vial y de urbanismo táctico en pro de la seguridad y salvaguarda del peatón.

Lo anterior conforme a algunas de las conclusiones plasmadas en el estudio técnico contratado por el municipio sobre espacio público y movilidad peatonal, de las cuales vale la pena resaltar:

“...Se hace relevante por un lado utilizar las potencialidades del sistema de andenes del municipio, en términos del mejoramiento de los existentes, sobre todo por discontinuidad y perfiles angostos, 96% de los andenes tiene dimensiones menores a dos metros (Ilustración 2-22), y la configuración de los andenes de las áreas de nuevos desarrollos en los bordes del casco urbano, a través de una normativa urbana para planes parciales y licencias de urbanismo, que exija anchos de andén más generosos que permitan una arborización y mobiliario urbano, que en realidad configure el espacio público del municipio... Son espacios de propiedad pública o privada, destinados al desplazamiento, uso y goce de los peatones. Tienen como soporte la red de andenes, cuya función principal es la conexión peatonal de los elementos simbólicos y representativos de la estructura urbana, así como el acceso a la oferta de servicios urbanos. Análisis: Los datos del inventario vial arrojan que la sección vial destinada para la circulación peatonal no presenta las mejores características ya que ancho promedio no supera el metro en más del 60% de las vías, además la sección es irregular... Ambos sistemas, equipamiento y espacio público, deben ser articulados al sistema de movilidad y transporte, pues por esa triada, pasa buena parte de la posibilidad de consolidar una trama urbana equilibrada y bien desarrollada. Los equipamientos deben hacerse accesibles a la mayoría de la población urbana y rural, a través de una buena estructuración del sistema vial y de transporte, y de la consolidación de la accesibilidad peatonal al interior del casco urbano. El espacio público debe articularse con la jerarquización de la red de andenes y vías con posibilidad de arbolado urbano para la consolidación de unas áreas libres que aumenten la calidad de vida en el municipio, y permitan generar una estructura paisajística asociada a los miradores que tiene Cáqueza hacia el territorio geográfico de contexto.”¹³

Así, resulta claro que la colocación de los dispositivos o taches por los que se reclama, no restringe la marcha de los caminantes, sino que salvaguarda la integridad de los mismos, pues tal como lo refiere el informe del accionado a lo que le apuesta la administración local es a: *“...un enfoque de movilidad sostenible que invierte la escala de prioridades que tradicionalmente se ha tenido en cuenta en la configuración de los espacios públicos urbanos y en las políticas de movilidad, dando prioridad a los peatones (–“modo de desplazamiento más universal y vulnerable. Además, es el de menor impacto medioambiental y el más eficiente”–)), seguido de los modos no motorizados y el transporte público...”¹⁴.*

De este modo, es prudente acotar que conforme a las argumentaciones del demandante, no fue posible establecer a esta altura la forma en la que presuntamente el municipio de Cáqueza amenaza o vulnera las prerrogativas de movilidad y locomoción, debiendo indicar que lo que sí se ofrece claro es que con los estudios adelantados por la Alcaldía no sólo se garantiza la libre movilidad y locomoción del accionante, sino de la

¹³ Ver Expediente electrónico, archivo 7, contestación alcaldía de Cáqueza

¹⁴ Ver Expediente electrónico, archivo 7, contestación alcaldía de Cáqueza





comunidad en general en condiciones que garantizan el bienestar colectivo.

De esta manera, menester es resaltar las limitaciones que, en palabras de la Corte Constitucional, pueden generarse dentro del derecho a la libre locomoción, para así ilustrar aún más las razones por las cuales no se visualiza la trasgresión aludida, veamos:

*"La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica"*¹⁵. (subrayado del despacho para resaltar)

En tal orden, el actuar de la administración pública se encuentra más que justificado, pues con el mismo no sólo garantizó el orden en el municipio, sino que propendió por la integridad de cada uno de los actores viales, por lo que se negará el amparo exorado.

Dicho lo anterior, no sobra advertir y recordar al representante legal del municipio su obligación respecto de privilegiar al peatón conforme al estudio técnico que contrató.

Ahora bien, frente a la integridad física reclamada por virtud de lo que presuntamente ocurrió al actor por cuenta de otorgar el paso que le correspondía a otros peatones, debe indicarse que lo que se precisa pasó obedece a una situación exógena a la administración, pues es sólo el individuo o la persona titular de la misma quien debe cerciorarse de que sus pasos o movimientos no acarreen un peligro a su vida, pues mal se haría en pretender obligar a la autoridad administrativa a propender y/o responder por el cuidado individual de un ciudadano.

Es que la diligencia en el transitar solo se debe al propio individuo; debiendose entonces acotar que si el mismo carece de las facultades motrices o cognitivas para hacerlo, lo que debe suceder es que mediante el sistema de seguridad social en salud busque la solución a tal carencia; no obstante, si carece de los recursos económicos para hacerlo, de la afiliación correspondiente al mencionado sistema, o simplemente no quiere activar tal medio, podrá hacer uso, *si así lo desea*, de los mecanismos que para el efecto tenga previstos la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Cáqueza o en su defecto de la Gobernación de Cundinamarca.

15 Sentencia T-747 de 2015 M.P. Miriam Ávila Roldán





Ahora, si lo que busca el accionante con la promoción de esta acción, es una atención médica diversa a la obtenida mediante el sistema de seguridad social ó una indemnización por el presunto accidente reportado a través de este medio, lo que debe efectuar es un comunicado formal a la administración municipal en el que dé a conocer de su situación, para que si es del caso se activen los amparos de la pólizas de cumplimiento otorgadas por el contratista que procedió con la instalación de los dispositivos que al parecer ocasionaron el evento traumático.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional requerido por Héctor Hernando Moreno González.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁶.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

JUEZ

EFLP - JAVC

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>



Firmado Por:

**Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb90baaf09b8227f261038c42ffdfa542adb949b22c5d5b80c5654e0f0e0a7c**
Documento generado en 07/02/2022 12:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**